

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 332

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariel de Jesús Moreno.

Abogado: Dr. Sixto Antonio Soriano Severino.

Recurrido: Vicente Soriano Crisóstomo.

Abogado: Dr. Agustín Concepción Chalas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel de Jesús Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0033025-0, domiciliado y residente en la calle Principal, paraje Jobo Grande, municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente ordenar al alguacil el llamado de las partes, a fin de que presenten sus conclusiones respecto al recurso de casación de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín Concepción Chalas, en representación de Vicente Soriano Crisóstomo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, en representación de Ariel de Jesús Moreno, depositado el 8 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Agustín Concepción Chalas, en representación de Vicente Soriano Crisóstomo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 6372-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de marzo de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, Vicente Soriano Crisóstomo, en contra de Ariel de Jesús Moreno (Vale) y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 309, 379 y 388 del Código Penal Dominicano;

que el 19 de noviembre de 2018, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 2018-SSEN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Ariel de Jesús Moreno, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Vicente Soriano Crisóstomo; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional suspendidos por las siguientes reglas: 1. Obligación de residir en un lugar determinado; 2. Mantenerse alejado de la propiedad de la víctima; 3. Abstenerse de porte y tenencia de armas; 4. Prestar trabajo de interés comunitario (Defensa Civil o Los Bomberos); 5. no tomar bebidas alcohólicas; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales; TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por ser realizada de acuerdo a la norma, en cuanto al fondo condena al imputado Ariel de Jesús Moreno, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima; CUARTO: condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; QUINTO: Ordena notificar la presente sentencia al Juez Ejecutor de la Pena; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 07/12/2018, a las 03:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Ariel de Jesús Moreno,

y el querellante Vicente Soriano Crisóstomo, interviniendo la sentencia núm. 1419-2019-SSNE-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel de Jesús Moreno, a través de su representante legal, Dr. Sixto Antonio Soriano Severino, incoado en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00015, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante, Vicente Soriano Crisóstomo, a través de su representante legal, Dr. Agustín Concepción Chalas, incoado en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00015, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable al imputado Ariel de Jesús Moreno, de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Vicente Soriano Crisóstomo: en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional, a ser cumplidos de la siguiente manera: tres (3) meses en prisión en la Cárcel Pública de Monte y (3) meses suspendida la pena, período durante el cual quedará sujeto a las siguientes reglas: 1. Obligación de residir en un lugar determinado; 2. Mantenerse alejado de la propiedad de la víctima, 3. Abstenerse de porte y tenencia de armas; 4. Prestar trabajo de interés comunitario (Defensa Civil o Los Bomberos); 5. No tomar bebidas alcohólicas”; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Condena al recurrente, imputado Ariel de Jesús Moreno, al pago de las costas penales del proceso, y exime al recurrente, señor Vicente Soriano Crisóstomo del pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia sin motivación, incongruente, y motivaciones contradictorias con ella misma”;

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su medio de casación, que:

“La corte modifica la suspensión de la pena, sin pruebas fundamentales, y sin romper la presunción de inocencia que reviste al imputado. En ausencia de los méritos para ser condenado a seis (6) meses con dos modalidades, tres (3) meses de prisión, y tres (3) suspendida, sin que se ordenara una nueva celebración de un nuevo juicio. La Corte modifica el cumplimiento de la pena impuesta con sujeción a los mismos criterios asumidos por primer grado, lo cual no solo es

contradictorio sino también inaceptable”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente, en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador ;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud;

Considerando, que una vez precisado lo anterior, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se constata que, sobre el punto cuestionado, la corte a qua argumentó, en síntesis, lo siguiente:

“13. ...la Corte verifica que fue a través del análisis conjunto y armónico de las pruebas, que el tribunal a quo estableció como un hecho cierto la sustracción del animal propiedad del querellante Vicente Soriano Crisóstomo por parte del imputado Ariel de Jesús Moreno, toda vez que, en sus declaraciones en el juicio el querellante manifiesta haber visto al imputado merodeando por su propiedad previo a la ocurrencia del hecho, y también el momento en que este descuartizaba la res, declaraciones que fueron corroboradas por el testigo Reyito Angulo Reyes, quien dijo haber visto al imputado rajando una vaca y sacándole las tripas; por lo que en ese sentido el análisis armónico de dichas pruebas permiten vincular al imputado con los hechos y determinar su responsabilidad sobre los mismos, destruyendo de esta manera la presunción de inocencia, mientras que contrario a lo indicado por el recurrente en el presente medio, el aspecto de la propiedad del animal no fue un hecho controvertido en primer grado. 15. Que en lo que respecta a la sanción impuesta al imputado Ariel de Jesús Moreno, al analizar las motivaciones vertidas por el tribunal a quo en las consideraciones 17, 18 y 19 de la sentencia de marras, la Corte comparte los criterios enarbolados para sustentar su imposición, pero no obstante estar conteste en cuanto a la suspensión de la prisión, estimamos que debió obrar un mayor equilibrio en este aspecto, en aras de que la función perseguida por la pena pueda obtener resultados más satisfactorios desde el punto de vista de la sociedad, como de la resocialización del condenado, siendo en ese sentido que esta alzada estima pertinente declarar con lugar el presente recurso de manera parcial y dictando sentencia propia modificar este aspecto en la forma que será establecida en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que como se puede apreciar en la fundamentación de la sentencia dictada por la corte a qua, esta expuso de manera adecuada los motivos por los que decidió acoger las pretensiones de la parte querellante y el Ministerio Público, y así revocar la suspensión condicional de la sanción impuesta que había decidido el tribunal de primer grado a favor del recurrente, razonando válidamente que compartía la aplicación de esta figura, pero entendía

que debió obrar un mayor equilibrio en este aspecto, en aras de que la función perseguida por la pena pueda obtener resultados más satisfactorios desde el punto de vista de la sociedad, como de la resocialización del condenado;

Considerando, que en esa tesitura, es preciso indicar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; de lo que se infiere, tal y como ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; por lo que, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que aunado a todo lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel de Jesús Moreno, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)